



República Oriental
del Uruguay
Poder Judicial
Servicios
Administrativos

CIRCULAR n° 134/09

Ref. Informe del señor Pro Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Carlos Alles Fabricio acerca de la diferencia de criterios utilizados en las distintas sedes judiciales del país para dar cumplimiento al art. 13 de la ley n° 17.897

Montevideo, 13 de noviembre de 2009.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, en cumplimiento del mandato verbal de la Suprema Corte de Justicia, pone en su conocimiento el **informe** aprobado por la Corporación, elaborado por el señor Pro Secretario, **Dr. Carlos Alles Fabricio**, acerca de la diferencia de criterios utilizados en las sedes judiciales para dar cumplimiento al artículo 13 de la ley n° 17.897, el que a continuación se transcribe:

“Con motivo del estudio de los expedientes en que se tramita la Libertad Anticipada, se ha podido constatar la diferencia de criterios que se utilizan por los juzgados de todo el país para dar cumplimiento al art. 13 de la ley n° 17.897.-

Mayoritariamente, cada vez que los establecimientos de reclusión comunican que un penado ha cumplido trabajo o estudio, se procede a modificar en esa medida el monto de la pena y calcular nuevamente los dos tercios de ésta y ajustar el vencimiento.-

Prescindiendo de posturas académicas o doctrinarias, ajustándose estrictamente al texto legal, se pueden obtener resultados aceptables.

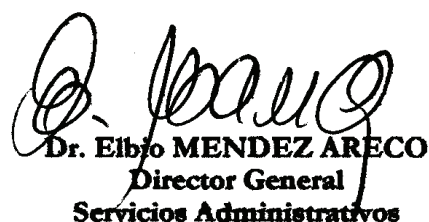
La ley establece: “*El Juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad...*” y continúa “*...se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo...*”. Más adelante agrega “*...se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio...*”. Esto es lo que el legislador entendió por **redención de pena**.

Conforme a lo expresado, cuando el establecimiento de reclusión informa que un recluso ha efectuado trabajos o estudios, ello significa que-automáticamente- a la reclusión ya cumplida, previa resolución judicial, se ha de adicionar la que resulta, conforme a la ley, de los días trabajados o dedicados al estudio, lo que provocará una modificación, exclusivamente, en el vencimiento de la pena impuesta, en tanto que la pena adjudicada permanecerá invariable, así como los dos tercios de ésta.

De esta manera, se simplifica el trabajo en cuanto se evita modificar la pena cada vez que se acreditan trabajos o estudios y no hay que volver a calcular los dos tercios. Solamente habrá que agregar a la reclusión cumplida por aplicación legal, los días de trabajo y estudio y corregir la fecha de vencimiento de la pena. Respecto a los dos tercios, ya fijados invariablemente, simplemente habrá que verificar si, con el crecimiento de la reclusión, se han llegado a cumplir.

Procediendo de la manera referida se logra: a) no afectar la inmutabilidad de la cosa juzgada, b) simplificar la tarea de las oficinas al determinar los dos tercios de la pena, siempre presente en el pensamiento de defensores y reclusos, c) respetar el texto legal, y d) finalmente -siempre que el criterio se compartiera-unificar los procedimientos en procura de la necesaria certeza jurídica.”

Sin otro motivo saluda a Usted muy atentamente


Dr. Elbjo MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos